



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARÍA

TRASLADO

DESPACHO DEL MG. DR. PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

No.	RADICACIÓN No	PROCESO	PARTES	FECHA DE FIJACIÓN	FECHA DE DESFIJACIÓN	TRASLADO
1.	2014-00373 (9361)	Repetición	Demandante PASTO DEPORTE Demandado: HERNÁN DAVID ENRÍQUEZ Y OTROS	22-02-2022	24-02-2022	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN
2.	2021-00060 (11090)	Reparación Directa	Demandante: MARÍA FERNANDA QUIROZ BORBOEZ Demandado: MUNICIPIO DE POLICARPA	22-02-2022	24-02-2022	RECURSO DE SÚPLICA

El presente TRASLADO se CORRE por el término de 3 días hábiles y se fija el día de hoy veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022) a partir de las 7:00 a.m., en el micrositio de la Secretaría del Despacho, término que de conformidad con el Art. 110 del C.G.P, empieza a correr el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022). Se **DESIJA** el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Calle 19 No 23 - 00 Palacio de Justicia Torre B Tercer Piso
Telefax. 7233026 - Pasto, Nariño
des04tadmin@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION 2014-00373-01 (9361) INCIDENTE DE NULIDAD

CG ABOGADOS2 <cgabogados2@gmail.com>

Vie 18/02/2022 9:58

Para: Despacho 04 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <des04tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

Reposicion Y Sub Apelación 2014-373-01 (1).pdf;

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
[H.MG](#): Doctor PAULO LEÓN ESPAÑA
E.S.D.

JAIRO FERNANDO CASTILLO GONZÁLEZ, me permito radicar ante su despacho memorial de reposición y en subsidio apelación de la providencia emitida el 14 de febrero de 2022 y notificada por estados el 15 de febrero de 2022, solicito comedidamente se le imprima el trámite necesario.

Atentamente,

JAIRO FERNANDO CASTILLO GONZALEZ
CG ABOGADOS
TEL: 731-1651



CASTILLO GONZALEZ
A B O G A D O S
A S O C I A D O S

Sañ Juan de Pasto, febrero de 2022

JAIRO FERNANDO CASTILLO GONZALEZ

U. Externado de Colombia 1
Especialista en Derecho Administrativo
Derecho Laboral y Contratación Pública

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

ATN.: MAGISTRADO PAULO LEON ESPAÑA

Referencia: REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

Radicación 2014-00373-01

Proceso: ACCION DE REPETICION

Demandante: PASTO DEPORTES

Demandado: EDWIN TARAPUES CHAMORRO

Por medio de la presente, obrando como apoderado del demandado y dentro del término legal interpongo ante usted recurso de reposición y en subsidio apelación

I.) HECHOS

- 1.- El señor Manuel Armando Ramírez Martínez demandó al Instituto Para la Recreación y el Deporte de Pasto – PASTODEPORTE- para que se declare la relación laboral en virtud de los continuos contratos de prestación de servicios celebrados desde el 24 de febrero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2002
- 2.-El Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Pasto emitió sentencia condenatoria en contra de PASTODEPORTE el 22 de febrero del año 2012, declarando la relación laboral entre las partes procesales y condenando en consecuencia a la entidad a pagar todos y cada uno de los emolumentos fruto de una verdadera relación laboral.
- 3.- La entidad demanda en acción de repetición a las personas que fungieron como funcionarios públicos de PASTODEPROTES durante la ocurrencia de los hechos que originaron la sentencia en contra de la entidad entre ellos incluido mi representado señor EDWIN IGNACIO TARAPUEZ CHAMORRO.



4.- La demanda fue admitida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito el 21 de agosto del año 2014

5.- El suscrito contesto la demanda como apoderado del señor EDWUIN IGNACIO TARAPUEZ CHAMORO el día 3 de diciembre del año 2014.

6.- Yo, señor Magistrado obrando como apoderado del señor EDWIN TARAPUES CHAMORRO con la contestación la demanda que nos convoca solicité las siguientes pruebas en su defensa:
Oficios.

. - Solicito se oficie a la entidad demandante que allegue al plenario los siguientes documentos

1). Actas de nombramiento y posesión de mi cliente como director de PASTODEPORTE.

2). Documento de renuncia de mi cliente a la dirección de PASTODEPORTE.

3). Planta de personal vigente en la entidad demandante para la época en la cual quien apodero firmo las "ordenes de prestación de servicios" con el señor Manuel Armando Ramírez Martínez.

4). Contratos de prestación de servicios u "ordenes de prestación de servicios" firmados por mi defendido en calidad de director de PASTODEPORTE y el señor Manuel Armando Ramírez Martínez.

5). Planta de personal de la entidad demandante en la cual ya figura creado el cargo para desempeñar las funciones que cumplía mediante "orden de prestación de servicios" el señor Manuel Armando Ramírez Martínez.

6). Documento o acta en el cual consten las funciones de la Junta Directiva de Pasto Deporte.

7). Manual de funciones del director de Pasto deporte vigente para la época en la cual mi defendido se desempeñaba como Director de dicha entidad.

8). Documento de creación de PASTO DEPORTE, o documento en el cual conste la finalidad de dicho organismo

Objeto de la prueba

Los documentos que solicito se pida sean aportados por la entidad demandante tienen por objeto probar que:



CASTILLO GONZALEZ
ABOGADOS
ASOCIADOS

- 1.) Que para la época en la cual mi defendido se desempeñó como Director de PASTO DEPORTE no existía en la planta personal de la entidad un cargo que desempeñara las funciones para las cuales era contratado el señor Manuel Armando Martínez Ramírez.
- 2.) Que las funciones para las cuales era contratado el señor Manuel Armando Martínez Ramírez eran de cimera importancia para la prestación del servicio público para el cual fue creado PASTO DEPORTE.
- 3.) Que la Junta Directiva de PASTO DEPORTE era la única autorizada para crear cargos e incorporarlos a su planta de personal
- 4.) Que no era función de mi representado crear cargos e incorporarlos a la Planta de personal de PASTO DEPORTE
- 5.) Que una vez creado el cargo el cargo para el cual se contrataba al señor Manuel Armando Ramírez Martínez, mi poderdante como director de PASTODEPORTE procedió a nombrar y posesionar al nominado.

6.- El día 15 de noviembre del año 2019 el juzgado de primera instancia realiza la audiencia inicial dentro del proceso que atrae nuestra atención y en el acápite de DECRETO DE PRUEBAS sostiene lo siguiente: "(...) Se decretan las siguientes pruebas:

6.1) De la parte demandante:

Documentales 1. Téngase como pruebas documentales las presentadas con la demanda y que obran a folios 14 a 72 y 82 a 84 del expediente, pruebas a las que se les dará el valor que en derecho corresponda.

6.2) Del apoderado del señor IGNACIO TARAPUEZ:

No solicito (...)" (subrayado fuera de texto)

El despacho de primera instancia señor Magistrado no me niega el decreto y la práctica de las pruebas que yo solicité en el escrito de defensa de mi poderdante por las causales que establece la ley, el juzgado de primera instancia comete un error grosero, de hecho y sostiene que **yo no solicite pruebas** lo cual es una mentira que se encuentra probada con la contestación de la demanda. No pude apelar el auto en el cual se afirma que no solicite pruebas en defensa de mi cliente por qué no estuve presente en la audiencia por motivos que están siendo debatidos en el juzgado de primera instancia.

No solamente el Juzgado que expide el fallo que nos ocupa miente al sostener que yo no solicité pruebas en defensa de mi cliente incurriendo en una clara vulneración del derecho de defensa y debido proceso de



CASTILLO GONZALEZ
ABOGADOS
ASOCIADOS

JAIRO FERNANDO CASTILLO GONZALEZ

4
U. Externado de Colombia
Especialista en Derecho Administrativo
Derecho Laboral y Contratación Pública

mi poderdante, lo cual constituye una flagrante nulidad procesal, tema que abordare mediante un incidente de nulidad procesal que adelantare ante su señoría, sino que además ni siquiera decreta de oficio las que crea pertinentes, siendo para ese despacho suficientes las aportadas por la parte demandante que bien puede usted observar su señoría no prueban absolutamente nada en lo tocante a la violación flagrante de normas legales y menos aun lo que tiene que ver con la configuración de una culpa gravísima

8.- El día 18 de febrero del año 2020 interpuse recurso de apelación en contra de la sentencia que nos ocupa, en dicha oportunidad señor Magistrado puse de presente la causal de nulidad que ahora sustenta mi incidente, sin embargo, su señoría ya corrió termino para presentar alegatos de conclusión sin que el Tribunal haya corregido la vía de hecho que nos ocupa tal y como lo solicite en el recurso de alzada.

9.- Por los hechos anteriormente descritos interpongo ante el Tribunal Administrativo de Nariño incidente de nulidad el 20 de septiembre del año 2021 |

10.- Mediante auto DES04-2022-072. S. O emitido el 14 de febrero del año 2022 su señoría decide rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por el suscrito.

II.) FUNDAMENTOS DEL AUTO RECURRIDO

El auto recurrido tiene los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

1) El sostener que el demandado por intermedio del suscrito ha actuado en el trámite de la referencia sin proponerla (la nulidad) hasta ahora, luego de haberse proferido sentencia de primera instancia cuando debió haberse propuesto si bien no en la audiencia de decreto de pruebas dada mi ausencia, si tan pronto conocí el contenido de la decisión.

2) El sostener que las pruebas que la primera instancia omitió decretar fueron decretadas por el Tribunal en segunda instancia el 13 de julio del 2021 mediante auto 2021-343 S.P.O., las cuales fueron aportadas por la entidad requerida y fueron agregados para conocimiento de las partes y así correr traslado para alegatos de conclusión

III.) FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1) **Reproche al primer fundamento del auto recurrido:** El artículo 135 del Código General del Proceso en el cual el auto recurrido tiene el primero de sus fundamentos sostiene: "La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. (...)

La norma citada no impone al incidentalista termino alguno para proponer una nulidad, la única exigencia legal en tratándose del termino para alegar una nulidad la impone el artículo 34 del Código General del proceso que sostiene: ""(...) **Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.** La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio. (...)" (Negrillas fuera de texto)

Mal podría El Magistrado de conocimiento imponer condiciones a los incidentes de nulidad que las normas procesales no tienen prevista. El suscrito está proponiendo la nulidad que nos ocupa dentro del proceso, en la segunda instancia y antes de que se dicte sentencia. De hecho, y en aras de la buena fe y la lealtad procesal, de esta nulidad



CASTILLO GONZALEZ
ABOGADOS
ASOCIADOS

el suscrito le advirtió al Tribunal cuando interpuso el recurso de apelación en contra del fallo emitido por la primera instancia, y luego cuando presente los alegatos de conclusión, solicitándole a la corporación que corrija el error cometido por el juez de primera instancia, error que constituye sin lugar a dudas una nulidad procesal. Desconoce además el Tribunal Administrativo de Nariño, que yo facultado por la ley le solicité decrete y practique las pruebas que la primera instancia ilegalmente dejó de decretar y practicar sin que mediara culpa mía, **precisamente para evitar interponer un incidente de nulidad**, incidente que en últimas debí interponer toda vez que esta segunda instancia no subsana pudiendo hacerlo la nulidad generada por el juzgador de primera instancia. Sostuve lo siguiente en el folio 15 de mi escrito de apelación: "Solicito que, si su señoría encuentra que los argumentos facticos, legales y jurisprudenciales por mi impetrados en contra del fallo de primera instancia no son suficientes para lograr su revocatoria, le solicito respetuosamente que se decrete y practiquen las pruebas por mi solicitadas en el escrito de defensa de mi cliente toda vez que las mismas no se decretaron y por ende no se practicaron por culpa y negligencia del juzgado de primera instancia y no por culpa y negligencia del suscrito". (subrayado fuera de texto)

2) Reproche al segundo fundamento del auto recurrido: El Tribunal omite al decidir este recurso tener en cuenta que en los alegatos de conclusión se pone de presente que las pruebas por el decretadas fruto de mi solicitud no corresponden a las que yo solicite y no fueron decretadas por el despacho de primera instancia generando así de talanquera una nulidad. Las pruebas documentales que yo solicite e ilegalmente me negó el juez de primera instancia son las siguientes:

- 1) Actas de nombramiento y posesión de mi cliente como director de PASTODEPORTE.
- 2) Documento de renuncia de mi cliente a la dirección de PASTODEPORTE.
- 3) Planta de personal vigente en la entidad demandante para la época en la cual quien apodero firmo las "ordenes de prestación de servicios" con el señor Manuel Armando Ramírez Martínez.
- 4) Contratos de prestación de servicios u "ordenes de prestación de servicios" firmados por mi defendido en calidad de director de PASTODEPORTE y el señor Manuel Armando Ramírez Martínez.
- 5) Planta de personal de la entidad demandante en la cual ya figura creado el cargo para desempeñar las funciones que cumplía mediante



CASTILLO GONZALEZ
ABOGADOS
ASOCIADOS

JAIRO FERNANDO CASTILLO GONZALEZ

U. Externado de Colombia
Especialista en Derecho Administrativo
Derecho Laboral y Contratación Pública

"orden de prestación de servicios" el señor Manuel Armando Ramírez Martínez.

6) Documento o acta en el cual consten las funciones de la Junta Directiva de Pasto Deporte.

7) Manual de funciones del director de Pasto deporte vigente para la época en la cual mi defendido se desempeñaba como Director de dicha entidad.

8) Documento de creación de PASTO DEPORTE, o documento en el cual conste la finalidad de dicho organismo.

Estas pruebas estaban encaminadas a demostrar lo siguiente:

1.) Que para la época en la cual mi defendido se desempeñó como Director de PASTO DEPORTE no existía en la planta personal de la entidad un cargo que desempeñara las funciones para las cuales era contratado el señor Manuel Armando Martínez Ramírez.

2.) Que las funciones para las cuales era contratado el señor Manuel Armando Martínez Ramírez eran de cimera importancia para la prestación del servicio público para el cual fue creado PASTO DEPORTE.

3.) Que la Junta Directiva de PASTO DEPORTE era la única autorizada para crear cargos e incorporarlos a su planta de personal

4.) Que no era función de mi representado crear cargos e incorporarlos a la Planta de personal de PASTO DEPORTE

5.) Que una vez creado el cargo el cargo para el cual se contrataba al señor Manuel Armando Ramírez Martínez, mi poderdante como director de PASTODEPORTE procedió a nombrar y posesionar al nominado.

Sin embargo y pese a lo determinantes que estas pruebas eran para demostrar que mi poderdante no era responsable de los hechos que originan este proceso, esta corporación se limita a decretar de oficio y a incorporar al proceso las siguientes pruebas:

. - Decreto 003 de 02 de enero de 2008, por el cual se nombra al señor Eduardo Ordoñez MUÑOZ

.-Acta de posesión de 03 para el periodo 2008 a 2011 del señor Eduardo Ordoñez Muñoz

.- Copia cedula Eduardo Ordoñez Muñoz.

Pruebas que solicita el Tribunal:

.- Oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía de Pasto sobre el nombramiento y acta de posesión del señor Hernán David Henríquez durante el periodo 2000 a 2002.

En el auto mediante el cual se decretan e incorporan estas pruebas, auto No 2021-343 del 13 de julio del año 2021 el Tribunal Administrativo de Nariño hace una afirmación que no corresponde a la realidad procesal, pues se afirma en su numeral tercero lo siguiente: "De otro lado, se tiene que en el escrito que presenta recurso de apelación, la parte demandante solicita se decreten pruebas en segunda instancia, de la siguiente manera:

" . - Decreto 003 de 02 de enero de 2008, por el cual se nombra al señor Eduardo Ordoñez MUÑOZ

.-Acta de posesión de 03 para el periodo 2008 a 2011 del señor Eduardo Ordoñez Muñoz

.- Copia cedula Eduardo Ordoñez Muñoz.

Pruebas que se solicitan:

.- Oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía de Pasto sobre el nombramiento y acta de posesión del señor Hernán David Henríquez durante el periodo 2000 a 2002."

Estas no son las pruebas que yo solicite ni en primera ni en segunda instancia, las pruebas decretadas por el Tribunal Administrativo de Nariño no tienen nada que ver con las que ilegalmente se me negaron, y generan una nulidad procesal absoluta, de hecho, no entiendo por qué y para que se decretaron o que buscan probar, pues la corporación omite consignar u objeto. Así las cosas, el Tribunal Administrativo de Nariño JAMAS decreto las pruebas que originan la nulidad procesal que nos ocupa.

IV.) SOLICITUD

Con fundamento en los hechos, normas de derecho a usted citadas, y el material probatorio que se encuentra en su poder, le solicito respetuosamente señor Magistrado que se revoque el auto Des04.2022-072 S.O y que en su lugar se emita un auto que declare la nulidad de todo lo actuado en el decurso del asunto que atrae nuestra atención a partir del auto de primera instancia que decreta pruebas inclusive, tal y como lo solicite en el incidente de nulidad. De no acogerse mi solicitud le pido señor Magistrado que se me otorgue el recurso de apelación para que sea decidido por el superior competente.



CASTILLO GONZALEZ
ABOGADOS
ASOCIADOS

Atentamente

JAIRO FERNANDO CASTILLO GONZALEZ

U. Externado de Colombia
9
Especialista en Derecho Administrativo
Derecho Laboral y Contratación Pública

JAIRO FERNANDO CASTILLO GONZALEZ.

C.C. No 98.379.334 de Pasto.

T.P. No 103.981 del C. S de la J

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 18/feb./2022

Página

1
*/

CORPORACION GRUPO RECURSO DE QUEJA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO 004 213 18/feb./2022

PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>SUJETO PROCESAL</u>
1086695660	MARIA FERNANDA QUIROZ BORBOEZ		01 *"
800020324-9	MUNICIPIO DE POLICARPA		02 *"

18/feb./2022

C16001-OJ01A10

CUADERNOS 1

EMuñozB

FOLIOS ARCHIVO

EMPLEADO

OBSERVACIONES
2021-00060-00

Pasto, 17 de febrero de 2021.

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO (R)

E.S.D.

Proceso: Reparación directa
Radicación: 2021-00060
Demandante: María Fernanda Quiroz Borboez
Demandado: Municipio de Policarpa

Asunto: *Recurso de queja.*

MICHAEL HUMBERTO CORDOBA PANCHALO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.482.873, expedida en La Unión, Nariño, titular de la tarjeta profesional No. 276.150 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado general del **MUNICIPIO DE POLICARPA, NARIÑO**, entidad territorial identificada con NIT 800.020.324-9, representada legalmente por el doctor **JAIME DAVID SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, en su condición de alcalde municipal; dentro de la oportunidad legal interpongo ante la Corporación, recurso de queja en contra del auto que se abstuvo de conceder el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia por medio de la cual se negó la práctica de un testimonio, providencia dictada y notificada al interior de la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 15 de febrero de 2022, medio de impugnación que se sustenta en los siguientes presupuestos:

ANTECEDENTES

a. El *petitum*:

1. Solicita la demandante –en lo medular-, i) “[s]e reconozca el acto administrativo ficto bajo la condición del silencio administrativo negativo al no contestar de fondo la petición respecto del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en el plazo señalado en la norma.”, ii) se declaren nulos los actos administrativos contenidos en las resoluciones 198 de 20 de agosto de 2020 y 223 de 25 de septiembre del mismo año y, finalmente, iii) a título

de restablecimiento del derecho se condene al pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990.

b. Hechos:

2. La demandante se posesionó en provisionalidad como Inspectora de Policía del Municipio de Policarpa, Nariño el día 1 de agosto de 2017, desempeñando sus funciones hasta el 25 de marzo de 2020, cuando hizo entrega del mismo, previa renuncia que fuere aceptada por el nominador de la entidad territorial.

3. Con petición calendada a 14 de abril de la mentada anualidad, la señora María Fernanda Quiroz Borboez solicitó ante el Alcalde del Municipio de Policarpa, entre otras cosas, “[s]e [l]e permita conocer los pagos o liquidación generados sobres las prestaciones sociales (salarios, cesantías, interese (sic) cesantías, prima de servicios, prima vacacional, servicios prestados, bonificaciones, entre otros) según el nombramiento del cargo a que tenga derecho; realizadas desde el 1 de agosto de 2017 hasta el día 25 de marzo de 2020.” Y “[s]i al verificar ante la pretensión primera, no se han realizado los pagos oportunos a prestaciones sociales, de los años acreedora a las mismas, como la consignación de cesantías a los fondos, se permitan liquidar con **intereses** generados hasta la fecha 25 de marzo de 2020.” (Destacado fuera del texto original).

4. A través de la Resolución No. 198 de 20 de agosto de 2020 se resolvió la petición y se dispuso reconocer el pago, entre otros conceptos, de las cesantías del periplo laborado por la hoy demandante en el año 2017 (1 de agosto hasta 31 de diciembre), pues la administración de la época no realizó la correspondiente consignación en los términos que señala la ley.

5. La anterior decisión fue objeto del recurso de reposición, siendo uno de los puntos que fue objeto de las peticiones elevadas en ese medio de impugnación la de “[r]econocer la liquidación y cancelación de la sanción moratoria a auxilio de cesantías del año 2017. A partir del 15 de febrero de 2018, tomando los parámetros del artículo 99, ley 50 de 1990 y demás normas concordantes.”, aspecto éste que no fue objeto de la petición a

través de la cual se dio inicio al trámite administrativo y a la decisión que hoy se reprocha.

6. La impugnación se resolvió de manera parcialmente favorable mediante la Resolución No. 223 de 25 de febrero de 2020, pues se dispuso reconocer y pagar “**I**) La diferencia de lo que se resulte entre lo que se pagó desde el 1° de enero hasta el 25 de marzo de 2020 y lo que debió pagar por concepto de asignación básica en virtud de la aplicación del incremento porcentual fijado por el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 304 el 27 de febrero de 2020. [Y] **II**) El auxilio de cesantías, de manera proporcional al tiempo laborado, de la vigencia correspondiente al año 2017.” (Destacado fuera del texto original).

7. Nada se dijo frente a la sanción moratoria solicitada en el recurso, en razón a que dicha solicitud no fue objeto de la petición que desencadenó en el acto administrativo recurrido –hoy cuestionado–, sin embargo, en el acápite de consideraciones se admitió que en efecto la administración que asumió las riendas del municipio para la época (periodo 2016-2019) no cumplió con la obligación de consignar ante el fondo correspondiente las cesantías a las que tenía derecho la demandante por haber laborado parte del año 2017, ordenando por contera, la compulsación de copias ante los Órganos de Control a efectos de que se investigue la posible comisión de una conducta reprochable desde el ámbito legal.

8. No conforme con la decisión, la entonces Inspectora de Policía del Municipio de Policarpa acudió ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, elevando las pretensiones ya conocidas.

c. Trámite procesal:

9. Admitida la demanda y dentro de la oportunidad legal para ello, como medio de defensa el Municipio de Policarpa formuló la excepción de inepta demanda y llamó en garantía con fines de repetición a la entonces alcaldesa Claudia Inés Cabrera Tarazona, pues era evidente que la conducta de dicha funcionaria respecto del pago de las prestaciones

sociales de la hoy demandante contrarió los mandatos legales en materia de cesantías, siendo imperativo para el ente territorial demandado buscar la comparecencia de la prenombrada para que en el mismo proceso se resuelva sobre la responsabilidad que pueda tener la señora Cabrera.

10. Para acreditar el dolo o culpa grave en las que pudo incurrir la ex alcaldesa del Municipio de Policarpa se solicitó el testimonio de la señora Mary Carmen Chaves, quien se desempeña desde hace más de 30 años como auxiliar contable de esa entidad y precisamente en el tiempo que acaecieron los hechos objeto de debate judicial.

d. La providencia objeto del recurso de queja:

11. Surtido el trámite escrito del proceso y encontrándonos en la etapa de práctica de pruebas programada para el pasado **15 de febrero del año 2022**, dentro de la que se escucharía a un testigo de la parte demandante y como se sabe, a la testigo de la entidad demandada, se instaló la diligencia, aconteciendo dos sucesos que se deben resaltar.

11.1. Respecto de la parte demandante, el testigo tuvo problemas de conexión, por lo que se concedió un término de 10 minutos para que estabilizará su conexión, pero ante la imposibilidad para ello el Despacho se abstuvo de practicar esa prueba.

11.2. Por la parte demandada compareció la señora Mary Carmen Chaves, a quien se le solicitó su documento de identidad, como es natural, pero manifestó la testigo que no portaba su documento de identidad, sin embargo contaba con una copia de éste, argumento que no fue admitido por el Despacho e inmediatamente se procedió a su desconexión de la sala o reunión virtual de la aplicación utilizada para la diligencia.

11.3. Seguidamente le solicité a la señora Juez le concediera un término idéntico al de la parte demandante para que a la señora le trajeran su documento de identidad o cualquiera otro, habida cuenta que reside en cercanías al Palacio Municipal de Policarpa.

12. La decisión del Despacho fue negativa, arguyendo que había transcurrido un término considerable y que era carga de la testigo exhibir el documento de identidad para la diligencia, absteniéndose de practicar la prueba testimonial de la parte demandada.

13. Inmediatamente se interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha decisión; precedente el primero contra el auto que niega el decreto o la práctica de una prueba a partir de la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021¹, y el segundo, por así disponerlo el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, desde antes de la reforma.

14. A pesar de lo anterior, la reposición se tuvo como improcedente por el Despacho. Frente a la concesión de la apelación, la posición adoptada fue negativa, es decir, de no conceder ese medio de impugnación, en criterio del Despacho, en razón a que la prueba no se negó sino que se fue la testigo quien omitió exhibir su documento de identidad para acreditar que en verdad era la llamada a rendir su dicho sobre los hechos que conocía, lo cual no se comparte, pues así no se haya dicho de manera expresa que se negaba la práctica del testimonio, en el fondo eso fue lo que aconteció.

15. Tomada la anterior decisión, equivocada pero de manera oportuna se interpuso y sustentó el recurso de queja ante el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, quien se declaró sin competencia para resolver sobre la concesión del mismo, sin embargo no tuvo en cuenta lo que señala el parágrafo del artículo 318 del C.G.P, que dispone:

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

¹ “**ARTÍCULO 61.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 242. *Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

PROCEDENCIA DEL RECURSO

16. Desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 el recurso de queja en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo seguía las reglas establecidas en el antiguo Estatuto Procesal Civil, entendiéndose hoy en día el Código General del Proceso, según el cual “[e]l recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación (...)”².

17. En el presente caso, la decisión objeto de alzada se profirió de manera verbal en la audiencia de pruebas, siendo acertado que “(...) los recursos [de reposición y queja] deb[ieron] formularse de manera simultánea, [pues] la obligación de sustentarlos se agota en un mismo momento, de ahí que los argumentos expuestos por el impugnante deban tenerse en cuenta tanto al resolverse la reposición como al decidirse la queja.”³

18. Frente a lo anterior debe reconocerse que el recurso de queja se interpuso directamente contra la decisión que no concedió el recurso de apelación, sin acudir en primera medida al recurso de reposición y en subsidio el atrás referido. No obstante no se puede desconocer que además de interponerse, el medio de impugnación se sustentó en la oportunidad legal, es decir, de manera inmediata una vez se produjo la notificación en estrados de la decisión.

19. Ello era suficiente para que el Despacho hubiese adecuado el medio de impugnación propuesto al recurso de reposición y en subsidio al de queja, como lo indica el ya transcrito parágrafo del artículo 318 del C.G.P., empero por el contrario, la decisión fue la de declararse sin competencia para resolver la queja interpuesta.

20. Ante la omisión del *a quo*, la interposición del recurso de queja de manera directa ante el Superior resulta ser el único camino para obtener

² C.G.P., artículo 353.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. C.P. JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ. Radicación: 05001-23-33-000-2017-00774-01(67591).

una decisión sobre este el punto, convirtiendo en procedente el medio de impugnación interpuesto.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

21. Sea lo primero reconocer que por mandato del artículo 220 del Código General del Proceso, aplicable en los procesos ordinarios de nulidad y restablecimiento del derecho por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., presente el testigo, éste debe identificarse con “(...) documento idóneo a juicio del juez (...)”.

22. Es claro que la ley impone la carga de identificarse al testigo, pero le da una amplia gama de posibilidades para hacerlo, en principio a juicio del director del proceso, quien determina cual es el documento idóneo para ello. Pero no puede pensarse que la amplitud de la facultad concedida al juez para identificar al testigo puede significar arbitrariedad. Todo lo contrario, ante la existencia de múltiple documentos que permiten identificar a una persona, el Legislador previó que en idénticos términos el sujeto obligado puede cumplir esa carga, es decir, la identificarse.

23. En el caso concreto la señora Mary Carmen Chaves, en su condición de testigo de la parte demandada no se negó a identificarse, sino que al no contar con su cédula de ciudadanía manifestó que contaba con una copia, documento reproducido que si bien no reúne las mismas calidades que el primero, permitía cumplir esa formalidad del artículo 220 del C.G.P.

24. Téngase en cuenta que la norma en comento no establece qué aspectos debe valorar el juez para determinar qué o cuál es documento idóneo para identificar a un testigo, pero se entiende que se deberán verificar el nombre, su número de documento de identidad y la fotografía, como datos más relevantes; aspectos que la copia que quiso presentar sin éxito la testigo reunía. Es más, el Despacho no se detuvo a valorar esas características del documento –copia-, simplemente se limitó a indicar que se admitía siempre y cuando se tratara de una copia

autenticada, lo cual tampoco se comparte si se sigue la lógica del artículo 244 del C.G.P., que señala:

(...)

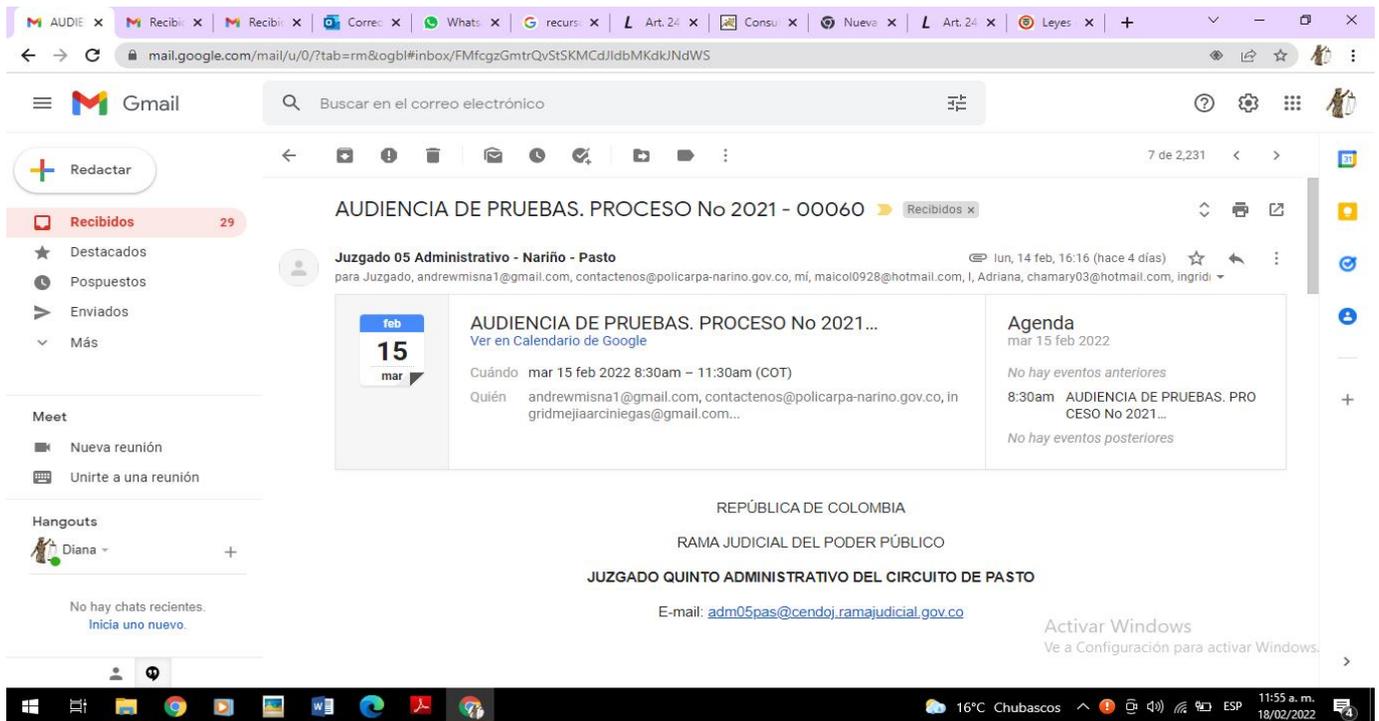
Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

(...)

25. Ahora bien, si en gracia de discusión hasta este punto se tuviera como acertada la decisión del Despacho, debe memorarse que a la señora juez se le solicitó un término de 10 minutos, tal cual se le otorgó al testigo de la parte demandante para establecer conexión, con el fin de que a la señor Mary Carmen le trajeran su cédula o cualquiera otro que le permitiera identificarse. Solicitud que se elevó por la cercanía que existe entre el lugar de trabajo de la testigo –donde se encontraba conectada- y su residencia, pero también se negó.

26. Al respecto, no se puede negar que es carga de la parte, dígase apoderado si se quiere, recordarle al testigo que se debe exhibir el documento de identidad u otro en la correspondiente diligencia, pero situaciones como la presente son parte de la vida cotidiana y tienen soluciones sencillas. Para ello debe tenerse en cuenta, por ejemplo, que para el desarrollo de la audiencia el Juzgado contaba con el suficiente tiempo, tan así que al programar la audiencia se previó un espacio de 3 horas para ese fin –desde las 8:30 hasta las 11:30 am-, como se puede observar de la captura de pantalla tomada al mensaje de datos remitido por la Secretaría del Despacho un día antes de la diligencia. Veamos:

Imagen en la siguiente página.



27. Los 10 minutos solicitados por la parte demandada no iban a repercutir para alargar la diligencia en gran medida, más aun cuando con el testimonio que no se practicó únicamente se buscaba acreditar el dolo y la culpa grave en los que pudo haber incurrido la llamada en garantía y no otra cosa. Adicionalmente, debe decirse que el testigo de la parte demandante no se iba practicar, contando si se quiere, con ese tiempo para escuchar a la única llamada a rendir su declaración.

28. Tal fue la premura del Despacho sobre este punto que una vez la testigo manifestó no contar con copia autenticada de su cédula de ciudadanía, se procedió de inmediato a su desconexión, lo que impidió que indicará que tuvo acceso a su carné que la identifica como servidora pública del Municipio de Policarpa, el cual no recordaba haber guardado en uno de los gabinetes de su escritorio; documento que con creces pudo y puede calificarse como idóneo para identificar a su titular.

29. La decisión del Despacho fue excesivamente formalista en este punto, lo cual viola el derecho a la tutela judicial efectiva.

30. De otro lado, se reprocha también que en cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales, los jueces de la República deben buscar la administración de justicia material y dentro de esa labor la búsqueda de la verdad, tan así que el Legislador armó a los operadores judiciales de

poderes oficiosos en materia probatoria, precisamente para alcanzar ese ideal de verdad y por contera con el derecho sustancia.

En ese sentido se hace necesario memorar las ilustres palabras de la Corte Constitucional⁴, que al respecto indicó:

*El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”⁵, convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales⁶. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) **la búsqueda de la verdad**. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material. (Destacado fuera del texto original).*

(...)

Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material.

En misma providencia, la Corte se refirió a las facultades oficiosas que tiene el juez en materia de lo Contencioso Administrativo, señalando lo siguiente:

*De forma análoga, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) señala en relación con la función administrativa que, en virtud del principio de imparcialidad, “las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna”⁷. **La imparcialidad no se erige entonces como una excusa para la inacción y la pasividad, sino como un compromiso con el derecho sustancial. Postulado que es sintetizado para la función jurisdiccional por el artículo 103, al establecer que los “procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la***

⁴ Sentencia SU768 de 2014.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2009.

⁶ Ver Sentencia C-159 de 2007.

⁷ Ley 1437 de 2011, art. 3°.

Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico⁸. Desde esta perspectiva, que supera la mera legalidad⁹, el Código autoriza el decreto de pruebas de oficio en cualquiera de las instancias cuando se “considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad”¹⁰. (Destacado fuera del texto original).

30.1. No se puede desconocer que en este caso no se reprocha el no decreto de una prueba de oficio, pero sí que el Despacho –pudiendo hacerlo- no procuró por la consecución de la verdad, más aun cuando la decisión que le ponga fin al asunto repercutirá en la sociedad, por ser una entidad y recursos públicos los que están en juego.

31. Son las razones objetivas que se acaban de exponer –además de las expuestas ante el Despacho que no concedió la alzada- las que nos llevan a disentir de la decisión del Despacho de negar la práctica del testimonio de la señora Mary Carmen Chaves, que tenía por objeto acreditar el dolo o la culpa grave en la que incurrió la ex alcaldesa del Municipio de Policarpa frente a la consignación de las cesantías de la también ex inspectora de policía de esa entidad, dentro del término establecido en la ley.

PETICIÓN

Respetuosamente se solicita al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño tenga por indebida la denegación de la apelación interpuesta contra la providencia por medio de la cual el Juzgado Quinto

⁸ Ley 1437 de 2011, art. 103.

⁹ “En forma simultánea a la modificación de la concepción de los fines y principios de la Función Administrativa y de la Administración Pública, la Constitución de 1991 creó instituciones que también afectaron a la jurisdicción contencioso-administrativa. El doble carácter, axiológico y normativo de la Constitución varió la tradicional función del juez administrativo en la que este se limitaba a verificar que no se vulnerara la legalidad. Ahora, adicionalmente, el juez contencioso-administrativo debe procurar el cumplimiento de la nueva finalidad: garantizar los derechos constitucionales de los asociados” Exposición de motivos. Proyecto de Ley 198/2009. Gaceta del Congreso 1173 de 2009.

¹⁰ Ley 1437 de 2011, art. 213. El antiguo Código de lo Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) incluía una regulación similar en el artículo 169: “En cualquiera de las instancias el Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes; pero, si éstas no las solicitan, el Ponente sólo podrá decretarlas al vencimiento del término de fijación en lista.

Además, en la oportunidad procesal de decidir, la Sala, Sección o Subsección también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días, descontada la distancia, mediante auto contra el cual no procede ningún recurso”.

Administrativo del Circuito de Pasto negó la práctica del testimonio de la señora Mary Carmen Chaves, solicitado por la entidad demandada Municipio de Policarpa, Nariño; providencia adoptada de manera verbal en audiencia de pruebas llevada a cabo el día 15 de febrero de 2022 y, en su lugar, admita la alzada en efecto devolutivo.

PIEZAS PROCESALES

En tanto que hasta la fecha no han sido remitidos el acta, audio y video en los que se registró la audiencia de pruebas donde se adoptó la decisión cuestionada, se solicita al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño se sirva ordenar al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto remita esa piezas o permita el acceso al expediente electrónico o digitalizado, según el caso.

Cordialmente,



MICHAEL HUMBERTO CORDOBA PANCHALO

C.C.No. 1.089.482.873 de La Unión (N)

T.P.No. 276.150 del C. S. de la J.